

INFORME SECRETARIAL. Salamina, Magdalena, 8 de abril de 2024. Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte deudora, Claudia Patricia García Osorio, interpuso recurso de Reposición, en subsidio Apelación, contra el auto proferido por el despacho en fecha 14 de marzo de 2024.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.
Secretario.



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina, Magdalena, ocho (8) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial de Persona Natural no Comerciante - Insolvencia
Radicado: 2023-00074
Deudor: Claudia Patricia García Osorio
Demandados: Banco Colpatría y Otros

De acuerdo al informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación presentado por la señora Claudia Patricia García Osorio por medio de su apoderado judicial, conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme a los archivos obrantes en el plenario electrónico de la referencia, se advierte que esta agencia judicial a través de auto de 14 de marzo de 2024 resolvió las objeciones presentadas por el Banco Colpatría en calidad de acreedor dentro del proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante promovido por la señora Claudia Patricia García Osorio, en la Notaria Única de Salamina, Magdalena.

En dicho proveído, el despacho decreto fundadas las objeciones invocadas por el extremo acreedor, ordenando la devolución del expediente electrónico al ente notarial.

Posteriormente, se recibe escrito contentivo de recurso de reposición y en subsidio el de apelación radicado por el apoderado judicial de la señora Claudia Patricia García Osorio.

Sobre lo anterior, resulta relevante e inexorable traer de presente el contenido del artículo 552 del Código General del Proceso:

“Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes

acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. **Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.**" (negrilla fuera de texto)

Se colige del párrafo transcrito y sin lugar a equívocos, que la norma no habilita la procedencia de recursos contra el auto por medio del cual se resuelvan las objeciones propuestas dentro de los procesos de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante que se sigan en los centros de conciliación o notarías competentes para ello.

Así las cosas, la reconsideración y alzada deprecada por la parte activa del asunto, a la luz del artículo 552 del C.G.P., se torna improcedente porque la decisión atacada no es susceptible de recurso alguno, por consiguiente, se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición y en subsidio el de apelación presentados por la señora Claudia Patricia García Osorio por medio de su apoderado judicial, contra el auto de fecha 14 de marzo de 2024, conforme a lo decantado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Mediante oficio remítase la actuación surtida en este despacho a la Notaría Única de Salamina Magdalena, en cumplimiento al numeral segundo del auto asido 14 de marzo de 2024.

TERCERO: Notificar esta providencia por estado través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO
JUEZ